

Barranquilla / abril de 2024.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Barranquilla – Atlántico.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

DERECHOS VULNERADOS: IGUALDAD – TRABAJO – DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72312779 expedida en Santo Tomás/ Atlántico, obrando en nombre propio y en uso del derecho establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y, en consecuencia se ordene el amparo conforme a los siguientes:

1. HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la Convocatoria No. 1344 del 2019 "convocatoria territorial 2019-II" para el cargo denominado SECRETARIO, código 440, Grado 17, ofertado en la OPEC No. 71597 de la planta global del personal de la Secretaría de Educación del Atlántico.

SEGUNDO: En tal proceso de selección, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes por medio de la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9019, en dicha lista ocupé la posición número treinta y uno (31) y actualmente el último elegible posesionado es el que ocupa la posición número veintiséis (26), a saber, la señora **ERICA SOFIA NIÑO SAMUDIO**. Ello conforme al uso de la lista de elegibles para proveer nuevas vacantes adicionadas en el empleo identificado con código de OPEC No. 71597.

TERCERO: Tenía conocimiento de que, en la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico aún existían vacantes definitivas para el empleo al cual aspiro, vacantes que no fueron ofertadas y estaban siendo ocupadas por personal en provisionalidad.

CUARTO: Por ello, el día 22 de enero de 2024 elevé ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico derecho de petición solicitando TRES ASPECTOS, todos relacionados con que se me certificara la cantidad de cargos y/o vacantes definitivas NO convocadas en el marco del proceso de selección No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II con código OPEC 71597 del cargo denominado SECRETARIO.

QUINTO: En respuesta a mi solicitud, el pasado 31 de marzo de la anualidad, recibo comunicación proveniente de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en donde textualmente me indicaron lo siguiente:

*“Revisada su solicitud se le informa, que de la OPEC 71597, se encuentra **5 vacantes del cargo de SECRETARIO, provistos en provisionalidad,** de lo cual se procedió a realizar solicitud de cargue de vacantes en el aplicativo SIMO 4.0, a fin que se genere el correspondiente uso de lista de elegibles.*

Una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a realizar dicha autorización de uso de lista se convocará a audiencia de escogencia de vacantes y posterior nombramiento en periodo de pruebas.

Con las 5 vacantes mencionadas, estaríamos nombrado elegibles hasta la posición No 31 de esa lista.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

SEXTO: En otras palabras, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico efectivamente corroboró que existían 5 vacantes del cargo de SECRETARIO provistas en provisionalidad y que, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC autorizara el uso de la lista se estaría nombrando elegibles hasta la posición No. 31 de la misma lista, posición que actualmente ocupa el suscrito.

26	CC	55312597	ERICA SOFIA	NIÑO SAMUDIO	68.78
27	CC	45522011	KATIA MILENA	MONTIEL LEDESMA	68.71
28	CC	32830373	EUGENIA MARIA	AMADOR PEÑA	68.66
29	CC	45486959	RAQUEL MARIA	TRIANA SABALZA	68.41
30	CC	1064980628	ELAINE ESTHER	ESPITIA VILORIA	68.40
31	CC	72312779	DIALMIRO RAFAEL	BERDUGO EBRATTI	68.35

SÉPTIMO: A dicha respuesta, le fue anexada el Oficio No. 0161 del 14 de marzo de 2024 enviado por la Secretaría de Educación del Atlántico con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en donde puntualmente solicitan a esa entidad la apertura del aplicativo SIMO, a fin de cargar cinco (5) vacantes definitivas del empleo de SECRETARIO código 440, grado 17, identificado con la OPEC 71597 de la Convocatoria 2019 – II, ello para darle continuidad a la lista de elegibles.

OCTAVO: Así pues, desde que fue enviada la comunicación hasta la fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no ha aperturado el SIMO para el cargue de las cinco (5) vacantes solicitadas, ni mucho menos ha procedido a autorizar el uso de la lista de elegibles, por lo que, actualmente la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico se encuentra a la espera de dicha autorización por parte de la CNSC, órgano autónomo e independiente, encargado de la administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

NOVENO: Es de vital importancia, advertirle al Juez Constitucional que, revisado el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO, visualicé que la lista de elegibles No. 2021RES-400.300.24-9019, se encuentra ACTIVA y fue debidamente comunicada a los interesados elegibles y a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico y cuya fecha de vencimiento es el **próximo 26 de abril de 2024**. Veamos:

3SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: ATLANTICO Nro. de empleo: 71597

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo ‡	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución‡	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ATLANTICO - SECRETARIA EDUCACIÓN DEL ATLANTICO	71597		2021RES-400.300.24-9019	13695 - 1	ACTIVA	11 nov. 2021	26 abr. 2024	👁

DÉCIMO: En virtud de ello y, precisamente con ocasión a la fecha de vencimiento de la lista, a saber, **26 DE ABRIL DE 2024** se hace necesario que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC proceda a cargar las vacantes en el aplicativo SIMO y a autorizar el

uso de la lista de elegibles en mención, para que, posterior a ello, pueda la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico proceder con la audiencia de escogencia de vacantes y los respectivos nombramientos en período de pruebas.

DÉCIMO PRIMERO: Debo manifestar que, por encontrarme en lista de elegibles en firme y activa, tengo un derecho adquirido particular y concreto que debe ser respetado, derecho que se consolidó por el lugar que ocupé dentro de la lista y el número de vacantes a proveer, que, en el caso particular, llegarían hasta la posición que ocupa actualmente el suscrito, a saber, la posición 31.

DÉCIMO SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al **demorarse** en el trámite de habilitar el aplicativo SIMO 4.0 para el cargue de vacantes y autorizar el uso de la lista de elegibles, se encontraría transgrediendo y vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO y DEBIDO PROCESO de cinco (5) elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, es decir, aquellos que se encuentran ocupando las posiciones 27, 28, 29, 30 y 31.

DÉCIMO TERCERO: Todo esto, por cuanto, se reitera que, la fecha de vencimiento de la lista de elegibles según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles es el próximo **26 DE ABRIL DE 2024** y la premura del tiempo es una de las causales de procedencia de la acción de tutela, superándose el requisito de subsidiariedad, ya que, de ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

2. MEDIDA PROVISIONAL:

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable y conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar **SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, de la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9019** de la CNSC, cuyo vencimiento es el próximo **26 DE ABRIL DE 2024**, a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio

Civil, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la eventual protección concedida.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

La medida solicitada es completamente necesaria para evitar una posible violación a los derechos que actualmente están siendo amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la lista No. 2021RES-400.300.24-9019, se vulneraría el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos en aplicación del principio constitucional del mérito de los cinco (5) elegibles que ocupan respectivamente las posiciones 27, 28, 29, 30 y 31 de la plurimencionada lista.

De no acceder a la medida provisional solicitada, es muy probable que quede la lista de elegibles inane y se produzca un daño cierto, inminente y grave en mi ámbito material, laboral y moral, ya que, de no generarse la actuación el perjuicio sería irreversible, pues la lista de elegibles no puede ser retomada a su estado anterior.

3. PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos en aplicación del principio constitucional del mérito, los cuales están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al demorarse en trámite de habilitar el aplicativo SIMO 4.0 para el cargue de vacantes y autorizar el uso de la lista de elegibles No. 2021RES-400.300.24-9019.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que en el término de 48 horas proceda a habilitar el aplicativo SIMO 4.0 para el cargue de vacantes y autorizar el uso de la lista de elegibles No. 2021RES-400.300.24-9019 conforme a lo solicitado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO según Oficio No. 0161 del 14/03/2024.

TERCERO: Que, de autorizarse el uso de dicha lista, se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO que en el menor tiempo posible realice los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles KATIA MILENA MONTIEL LEDESMA, EUGENIA MARIA AMADOR PEÑA, RAQUEL MARIA TRIANA SABALZA, ELAINE ESTHER ESPITIA VILORIA y DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT.

CUARTO: Solicito VINCULAR a los terceros interesados que conforman la lista de elegibles No. 2021RES-400.300.24-9019 del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, en especial a las elegibles KATIA MILENA MONTIEL LEDESMA, EUGENIA MARIA AMADOR PEÑA, RAQUEL MARIA TRIANA SABALZA, ELAINE ESTHER ESPITIA VILORIA.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración,

estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: *1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan: *f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior*

PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveerlos empleos de carrera administrativa que se

encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior»

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente en dos situaciones:

I) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el uso de listas de elegibles sin cobro, durante la vigencia de esta según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 20158.

II) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

En este evento, procede el uso de la lista con cobro, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No.0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

En este punto se hace pertinente resaltar que la recomposición de la lista se produce de manera automática, por tanto, no requiere de acto administrativo que la declare o modifique, una vez se genera la vacante por las causales aquí contempladas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

Para mi caso en específico y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-9019 de la CNSC **cuya firmeza vence el próximo 26 de abril de 2024**, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

Con fundamento en la sentencia T-388 de 1998, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de

defensa judicial, al considerar que la tutela puede “*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contenciosas Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de la lista de elegibles o ya se habrían llenado las vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la

igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Entonces, en el presente caso, señor Juez no puede desconocerse ni perderse de vista que, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico al admitir que se encuentran cinco (5) vacantes del cargo de SECRETARIO por proveer bajo el sistema de carrera y, al solicitar el uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, abiertamente está reconociendo que puedo acceder al cargo para el cual concursé.

Para el efecto, es imperioso dejar explícito que, al haber aprobado el concurso de méritos en el cual participé, no cuento con una mera expectativa sino con el derecho a ocupar una de las vacantes que existen en la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico como SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597.

Ahora bien, como se ha mencionado en líneas anteriores, la vigencia de la lista de elegibles en la cual me encuentro ocupando la **posición 31** está próxima a fenecer, ya que, su fecha de vencimiento es el próximo **26 DE ABRIL DE 2024**, y se hace completamente **necesario y urgente** que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC asuma una conducta proactiva y no pasiva frente a la solicitud realizada por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y actúe conforme a los postulados del Estado Social de Derecho en el que, según lo contenido del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades públicas están instituidas para proteger a las personas en todos sus derechos.

Con el accionar de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC sobre el cargue de las cinco (5) vacantes del cargo de SECRETARIO en el aplicativo SIMO 4.0, a fin que se genere el correspondiente uso de lista de elegibles, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico puede de manera expedita y con celeridad convocar a audiencia de escogencia de vacantes y posterior nombramiento en período de pruebas de los elegibles desde la posición 27 hasta la posición 31, todo esto obviamente debe hacerse antes de que fenezca el término de vigencia de la misma.

Aunado a ello, la demora y la conducta pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC amenazan de modo cierto mis derechos fundamentales al acceso a la carrera

administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo, por lo que se hace necesario su protección vía constitucional a fin de que se me ocasione un perjuicio irremediable.

5. JURAMENTO:

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna otra autoridad judicial.

6. COMPETENCIA:

Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Tutela por ejercer jurisdicción respecto del lugar donde ocurrió la violación objeto de la presente solicitud.

7. PRUEBAS:

- Resolución No. 2021RES-400.300.24-9019.
- Derecho de petición adiado 22 de enero de 2024.
- Respuesta a petición adiada 31 de marzo de 2024.
- Oficio No. 0161 del 14 de marzo de 2024.
- Captura de pantalla del módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO donde se visualiza el estado de la lista y la fecha de vencimiento de la misma.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

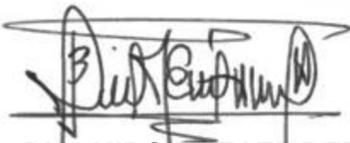
8. NOTIFICACIONES:

El accionante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico berdugodial7@hotmail.com y en el celular 321 807 8542.

La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La entidad vinculada Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico al correo electrónico notificacionestutelas@atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dialmiro Rafael Berdugo Ebratt', written over a horizontal line.

DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT
C.C. 72312779 de Santo Tomás – Atlántico.